



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 002563-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 4594-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : GUILLERMO CHAVEZ TIMOTEO
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PIURA
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR CUATRO (4) MESES SIN GOCE DE
 REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **GUILLERMO CHAVEZ TIMOTEO**, y en consecuencia, se confirma la Resolución Directoral Nº 368-2018-UGEL-PIURA, del 4 de octubre de 2018, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local Piura; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 5 de diciembre de 2018

ANTECEDENTES

1. Con Informe Preliminar Nº 12-2018-GOB.REG-DREP-UEGEL-P-CPPAD-ST, del 18 de junio de 2018, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, en adelante la Comisión, recomendó a la Dirección del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local Piura, en adelante la Entidad, instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor GUILLERMO CHAVEZ TIMOTEO, en su calidad de Director de la Institución Educativa “Virgen del Rosario”, en adelante el impugnante, por haber incurrido en actos de maltrato físico en agravio del menor de iniciales J.A.H.CH., alumno del quinto año de educación secundaria de la citada institución educativa, a quien el día 9 de mayo de 2018 le habría propinado una patada conforme se verifica del Acta de Reunión de fecha 15 de mayo de 2018.
2. Mediante la Resolución Directoral Nº 263-2018-UGEL-PIURA, del 20 de junio de 2018¹, la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad instauró procedimiento administrativo disciplinario contra el impugnante, imputándole el presunto incumplimiento de los deberes contemplados en los literales c), i) y n) del artículo

¹ Notificada al impugnante el 26 de junio de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

40º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial²; incurriendo en la falta administrativa tipificada en el literal a) del artículo 48º de la referida ley³, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que ejerza su derecho de defensa.

3. El 11 de julio y 29 de agosto de 2018, el impugnante presentó sus descargos, señalando, entre otros, lo siguiente:

- (i) El día 9 de mayo de 2018 alrededor de las 12:35 a.m., el estudiante de iniciales J.A.H.CH. le habría hablado en tono amenazante cerca al oído e incluso lo pechó en actitud desafiante reclamándole que los envíe al estadio a entrenar fútbol; ante ello lo contuvo poniéndole la mano en el pecho y a modo de llamada de atención para que detenga su actitud bravucona, le dio con la antecara del pie izquierdo en el muslo derecho, sin ocasionarle el más mínimo dolor, y que dicho estudiante no es la primera vez que se porta insolente con su persona.
- (ii) La madre del estudiante de iniciales J.A.H.CH. actúa manipulada por los docentes de iniciales I.V.S., N.M.L.Z y V.M.B., quienes están en contra de su gestión.
- (iii) No causó perjuicio al estudiante de iniciales J.A.H.CH., puesto que su actitud solo tuvo un fin disuasorio ante los insultos y amenazas propinados por el referido menor.

² **Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 40º.- Deberes

Los profesores deben:

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)

i) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

(...)

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática. (...).”

³ **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 48º.- Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

4. Teniendo en consideración las recomendaciones del Informe Final N° 026-2018-GOB-REG-DREP-UGEL-P-CPPAD-ST, mediante Resolución Directoral N° 368-2018-UGEL-PIURA, del 4 de octubre de 2018⁴, la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de cese temporal por cuatro (4) meses sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado que el impugnante incurrió en actos de maltrato físico en agravio de la menor de iniciales J.A.H.CH. por lo cual transgredió el los deberes contemplados en los literales c), i) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944; incurriendo en la falta administrativa tipificada en el literal a) del artículo 48° de la referida ley.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 16 de octubre de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 368-2018-UGEL-PIURA, solicitando se declare fundado su recurso, y se revoque y/o declare nula la citada resolución, argumentando lo siguiente:
- (i) Se ha afectado la debida motivación puesto que, sus alegatos y medios probatorios presentados no han sido valorados adecuadamente por la Entidad.
 - (ii) El día 9 de mayo de 2018 alrededor de las 12:35 a.m., el estudiante de iniciales J.A.H.CH. le habría hablado en tono amenazante cerca al oído e incluso lo pecho en actitud desafiante reclamándole que los envíe al estadio a entrenar futbol; ante ello lo contuvo poniéndole la mano en el pecho y a modo de llamada de atención para que detenga su actitud bravucona, le dio con la antecara del pie izquierdo en el muslo derecho, sin ocasionarle el más mínimo dolor, y que dicho estudiante no es la primera vez que se porta insolente con su persona.
 - (iii) La madre del estudiante de iniciales J.A.H.CH. actúa manipulada por los docentes de iniciales J.I.V.S., N.M.L.Z y V.M.B., quienes están en contra de su gestión, para corroborar dicho hecho señala los testimonios del alumno de iniciales L.M.P.R. quien refiere que escucho al docente de iniciales J.I.V.S., que le dijo al estudiante de iniciales J.A.H.CH. que denunciara al impugnante y el testimonio de los padres de familia de iniciales J.P.S. y N.M.L.B. quienes escucharon a los docentes J.I.V.S., N.M.L.Z, referir a los estudiantes que denuncien al impugnante.

⁴ Notificado a el impugnante el 5 de octubre de 2018.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

6. Con Oficio N° 4429-2018-GOB-REG-PIURA-DREP-UGEL-P-UAJ-D, la Dirección del Programa Sectorial de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
7. Mediante los Oficios N°s 016219-2018-SERVIR/TSC y 016220-2018-SERVIR/TSC, la Secretaria Técnica del Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.
8. Con escritos de fechas 31 de mayo y 6 de junio de 2018, el impugnante adjuntó medios probatorios y solicitó se le conceda el uso de la palabra para ejercer su derecho de defensa.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso

⁵ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁶ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁸, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁸ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁹ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹⁰, en atención al Acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016¹¹.

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

14. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que, al tener el impugnante la condición de personal bajo el régimen regulado por la Ley N° 29944, son aplicables al presente caso además de las disposiciones de dicha

¹⁰ El 1 de julio de 2016.

¹¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Ley y de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, así como cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la misma.

Sobre la debida motivación

15. En relación al deber de debida motivación, es preciso indicar que según lo señalado en el numeral 4 del artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444¹², el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
16. En este mismo sentido, el artículo 6º de la referida norma¹³ señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los

¹²**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

¹³**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

17. En esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional¹⁴ señala, en términos exactos, lo siguiente:

“Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se le identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única”.

¹⁴Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”.

18. En el presente caso, el impugnante alegó que se ha transgredido el deber de debida motivación, dado que sus alegatos y medios probatorios presentados no han sido valorados adecuadamente por la Entidad.
19. Al respecto, es preciso señalar que de la revisión y lectura tanto de la Resolución Directoral N° 263-2018-UGEL- PIURA, mediante la cual se le instauró procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, y de la Resolución Directoral N° 368-2018-UGEL-PIURA, mediante la cual se le sancionó, se advierte que la Entidad identificó los hechos imputados, imputándole las normas que vulneró, las faltas en las que incurrió y emitió pronunciamiento expreso sobre los descargos y medios probatorios presentados por el impugnante.
20. Por lo tanto, no se verifica el agravio alegado por el impugnante respecto a la afectación al principio de tipicidad y debida motivación, se vinculan con aspectos de fondo, y no así con el contenido del principio de tipicidad y derecho a la motivación de resoluciones como parte del debido proceso, mérito por el cual este extremo del recurso de apelación no puede ser amparado.
21. Por su parte, esta Sala procederá a analizar las razones por las cuales la Entidad considera que el impugnante incurrió en las faltas que se le imputaron, a efectos de determinar si la resolución por la cual se le sancionó se ajusta a derecho.

Sobre la acreditación de la falta imputada al impugnante

22. Mediante Resolución Directoral N° 368-2018-UGEL-PIURA, se le sancionó al impugnante con cuatro (4) meses, sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado que incurrió en actos de maltrato físico en agravio del menor de



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

iniciales J.A.H.CH. alumno de dieciséis (16) años de edad, del quinto grado de educación secundaria de la Institución Educativa “Virgen del Rosario”.

23. Al respecto se debe tener en consideración que el interés superior del niño y adolescente es un principio reconocido primigeniamente en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 20 de noviembre de 1959, estableciendo en el artículo 2º que:

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

24. El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que en su momento dispuso:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

25. En el ordenamiento jurídico nacional, el artículo 4º de la Constitución Política del Perú de 1993 señala que *“la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono”*; y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, señala que *“en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”*.

26. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional¹⁵ ha señalado que *“(…) lo que se quiere enfatizar con el principio señalado, es pues, el interés prioritario que subyace tras toda medida o decisión adoptada por el Estado y sus órganos cuando*

¹⁵Fundamento 15º de la sentencia recaída en el Expediente Nº 04509-2011-PA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

del niño o del adolescente se trata. Dicho interés, como es obvio suponer, no se traduce en una simple concepción enunciativa, sino que exige, por sobre todo, la concretización de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas, como regla general, gozarán de plena legitimidad o sustento constitucional en tanto sean adoptadas a favor del menor y el adolescente, no en su perjuicio, lo que supone que de presentarse casos en los que sus derechos o intereses tengan que verse afectados por alguna razón de suyo justificada (otros bienes jurídicos) deberá el Estado tratar de mitigar los perjuicios hasta donde razonablemente sea posible”.

27. Por otro lado, previamente a analizar si la falta imputada se encuentra debidamente acreditada, esta Sala considera pertinente pronunciarse por la validez del medio probatorio, es decir, la validez de la declaración testimonial del menor agraviado y de los testimonios de los menores de iniciales A.T.S. y N.R.A quienes corroboran el testimonio del menor presuntamente agraviado sobre los hechos atribuidos al impugnante, que obran en el expediente administrativo.
28. Sobre la declaración testimonial, el artículo 229º del Código Procesal Civil¹⁶, aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos, prohíbe que declare como testigo el absolutamente incapaz¹⁷, salvo que nos situemos en el supuesto del artículo 222º del mismo cuerpo normativo¹⁸, que establece que los menores de edad pueden declarar en los casos permitidos por la ley.
29. A criterio de esta Sala, el testimonio que puedan brindar los estudiantes vendrá a constituir una prueba de suma relevancia cuando se investiguen hechos como los imputados al impugnante, con la finalidad de esclarecer las investigaciones y, de ser el caso, sancionar al infractor o, de lo contrario, evitar la imposición de sanciones injustificadas.
30. En el presente caso, la declaración testimonial de la menor de iniciales J.A.H.CH. se realizó con la autorización de su madre así como las declaraciones de los menores

¹⁶ **Código Procesal Civil**

“Artículo 229º.- Prohibiciones

Se prohíbe que declare como testigo:

El absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 222”.

¹⁷ **Código Civil**

“Artículo 43º.- Son absolutamente incapaces:

Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley”.

¹⁸ **Código Procesal Civil**

“Artículo 222º.- Aptitud

Toda persona tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar solo en los casos permitidos por la ley”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

de iniciales A.T.S. y N.R.A quienes efectuaron su declaración ante los integrantes de la Comisión por lo que no se trata, de declaraciones tomadas de manera irregular.

31. Sobre el particular, en caso que no se permitiera declarar, o haciéndolo se pretenda invalidar la prueba, cuando ello sea determinante para esclarecer una investigación disciplinaria, no solamente podría avalarse indebidamente la impunidad del infractor sino que, además, se podría poner en peligro la estabilidad física y/o emocional de los educandos, en caso éstos sean víctimas de maltratos, agresiones, o actos de hostigamiento sexual por parte de sus profesores y/o trabajadores del centro educativo.
32. En este orden de ideas, esta Sala considera que la declaración testimonial de la menor agraviada fue realizada válidamente y sus dichos constituyen prueba válida para la investigación.
33. Ahora bien, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se advierten los siguientes:
 - (i) Acta de fecha 15 de mayo de 2018, en la cual se verificó que la señora de iniciales M.Y.CH.C., madre al menor de iniciales J.A.H.CH., denunció los actos de maltrato del impugnante en contra de su menor hijo, presentada ante el Comité de Disciplina de la Institución Educativa, en dicha acta consta que el impugnante al ser consultado respecto a los hechos señaló lo siguiente: *“se encontraba ensayando con la selección de vóleybol, ha sido pechado y le ha sacado de sus casillas, le ha dado un puntapié con el costado de la pierna que si hubiese sido un puntapié le hubiese ocasionado una lesión”*.
 - (ii) Acta de fecha 15 de mayo de 2018, los menores de iniciales A.T.S. y N.R.A. declararon que fueron testigos que el impugnante dio una patada a su compañero, asimismo en la referida acta consta que el impugnante pidió disculpas reconoció su error y señaló que a partir de ahora iba a coordinar.
 - (iii) Testimonio del menor de iniciales J.A.H.CH., con autorización de su madre, ante la Comisión el día 12 julio de 2018, en el que al señalar como sucedieron los hechos refirió lo siguiente: *“(…) yo me encontraba saliendo del aula, llegando a Dirección porque habíamos quedado en practicar el futbol porque teníamos una competencia de juegos escolares y cuando estaba cerca en compañía de N.R. y A.T. quienes se encontraban detrás de mí, sale profesor Guillermo Chávez de la plataforma y se nos acerca y yo le dije porque nos mentía que primero decía una cosa y luego cambia, pues había dicho que íbamos a ensayar las dos últimas horas de clase, sin embargo él luego había*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

cambiado que era la última hora, ante ello me responde que vaya a las aulas, y yo me quede parado en el mismo sitio y el profesor que estaba ingresando a Dirección se regresa de la puerta y me pateaba en la parte posterior del muslo, cogiéndome del hombro, y yo le increpo del porque me pateaba y él nunca dijo nada (...)”.

- (iv) Testimonio dado por la menor de iniciales N.R.A. ante la Comisión el 12 de julio de 2018, en el cual señaló lo siguiente: *“mi amigo de iniciales J.A.C.H. le dijo al Director que porque les mentía y el Director no supo explicar, por lo que mi amigo en tono molesto le dijo que algún día se iban agarrar entre los dos, ante ello, el Director lo coge del hombro y le da una patada por el muslo.(...)”*.
- (v) Testimonio dado por la menor de iniciales A.T.S. ante la Comisión el 12 de julio de 2018, en el cual señaló lo siguiente: *“mi amigo de iniciales J.A.C.H. le dijo al Director que porque mentía y cambiaba las cosas, entonces el Director que estaba en Dirección se regresó y le dio una patada en el muslo cogiéndolo del hombro, (...)”*.
- (vi) Testimonio dado por la menor de iniciales L.M.P.R. ante la Comisión el 15 de agosto de 2018, en el cual señaló lo siguiente: *“que el día de los hechos escucho al profesor de iniciales I.V.S. decirle a su compañero de iniciales J.A.C.H. que denuncie al director, a mi parecer era para perjudicar al director, ya que los profesores no quieren al Director”*.

34. Conforme se advierte de los documentos precitados, se ha podido verificar que en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el impugnante, se ha tomado como principal medio probatorio el testimonio de la menor de iniciales J.A.H.CH.y el testimonio de los menores de iniciales N.R.A. y A.T.S. que corroboran sus declaraciones y el Acta de fecha 15 de mayo de 2018.
35. Al respecto, el impugnante señaló en su recurso de apelación que el estudiante de iniciales J.A.H.CH. le habría hablado en tono amenazante cerca al oído e incluso lo pecho en actitud desafiante reclamándole que los envíe al estadio a entrenar futbol; ante ello lo contuvo poniéndole la mano en el pecho y a modo de llamada de atención para que detenga su actitud bravucona, le dio con la antecara del pie izquierdo en el muslo derecho, sin ocasionarle el más mínimo dolor, y que dicho estudiante no es la primera vez que se porta insolente con su persona.
36. En ese sentido, conforme a lo establecido en el numeral 5.2.1. de los “Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 519-2012-ED”, se encuentran prohibidas todas las formas de castigo físico y/o humillante con la finalidad de disciplinar o



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

modificar una conducta que consideran incorrecta, causando dolor físico o emocional a los estudiantes.

37. Asimismo, es preciso indicar que el impugnante precisamente en su rol de Director de la Institución Educativa, se encontraba encargado de establecer prácticas pedagógicas que respeten los derechos de los estudiantes, no siendo admisible en modo alguno la realización de actos de castigo físico en los estudiantes por parte de éste, por lo que el alegato del impugnante debe ser desestimado.
38. Por otra parte, el impugnante refiere que la madre del estudiante de iniciales J.A.H.CH. actúa manipulada por los docentes de iniciales J.I.V.S., N.M.L.Z y V.M.B., quienes están en contra de su gestión, para corroborar dicho hecho da el testimonio del alumno de iniciales L.M.P.R., quien refiere que escuchó al docente de iniciales J.I.V.S. decir al estudiante de iniciales J.A.H.CH. que denunciara al impugnante, y el testimonio de los padres de familia de iniciales J.P.S. y N.M.L.B., quienes escucharon a los docentes J.I.V.S., N.M.L.Z, referir a los estudiantes que denuncien al impugnante.
39. Sobre el particular, es preciso indicar que no corresponde al presente procedimiento el determinar si la madre del menor de iniciales J.A.H.CH., actuó influenciada por los docentes de J.I.V.S., N.M.L.Z. y V.M.B. sino determinar si el impugnante incurrió en actos de maltrato físico en agravio del referido menor, siendo preciso indicar que, cuando se tenga un hecho de violencia en agravio de un estudiante, éste, sus familiares y sobre todo el personal de la Institución educativa, se encuentran en la obligación de denunciarlo, por lo que en modo alguno puede ser censurable que un docente recomiende la interposición de una denuncia cuando toma conocimiento de un hecho de violencia.
40. Por lo expuesto, a criterio de esta Sala los hechos por los cuales el impugnante fue sancionado se encuentran debidamente acreditados.
41. Finalmente, en virtud de lo expuesto en los numerales precedentes, esta Sala considera que encontrándose acreditada la falta imputada al impugnante, debe declararse infundado su recurso de apelación.

Sobre la audiencia especial

42. El impugnante solicitó al Tribunal se le conceda el uso de la palabra con la finalidad de exponer sus argumentos de defensa.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

43. Al respecto, el artículo 21º del Reglamento del Tribunal, refiere que las Salas del Tribunal pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos.
44. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencia, que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, pero no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. En este sentido, no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional *per se*, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su posición¹⁹.
45. Así tenemos que, el Tribunal puede prescindir de la audiencia especial, sin que ello constituya vulneración de derechos de los administrados, debido a que éstos han podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos.
46. En esta línea, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 172º del TUO la Ley N° 27444²⁰, esta Sala estima que la atención de la solicitud del impugnante será innecesaria considerando los hechos expuestos en los numerales precedentes.

¹⁹Fundamento 16º y 18º de la sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los Expedientes N°s 01800-2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.

²⁰**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 172º.- Actuación probatoria

163.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios. (...)”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor GUILLERMO CHAVEZ TIMOTEO, y en consecuencia, se confirma la Resolución Directoral Nº 368-2018-UGEL-PIURA, del 4 de octubre de 2018, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PIURA; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor GUILLERMO CHAVEZ TIMOTEO y a la Dirección del Programa Sectorial III de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PIURA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la Dirección del Programa Sectorial III de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PIURA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
VOCAL



CARLOS GUILLERMO
MORALES MORANTE
PRESIDENTE



ROLANDO SALVATIERRA
COMBINA
VOCAL

L24/CP3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.